



*Bigarren Lehendakariordea eta Ekonomia, Lan eta Enpleguko Sailburua
Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo*

ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 2026 DEL VICEPRESIDENTE SEGUNDO Y CONSEJERO DE ECONOMIA, TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO ESENCIAL A LA COMUNIDAD QUE PRESTAN LAS EMPRESAS DE COLECTIVIDADES EN COMEDORES ESCOLARES DE GESTIÓN DIRECTA DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO VASCO DURANTE LA HUELGA CONVOCADA LOS DÍAS 24, 25 Y 26 DE FEBRERO DE 2026.

La organización sindical LAB ha convocado huelga los días 24, 25 y 26 de febrero de 2026, iniciándose el día 24 de febrero a las 0:00 horas y concluyendo el día 26 de febrero a las 23:59, para el personal que presta servicios en las empresas de colectividades en comedores escolares de gestión directa dependientes del Departamento de Educación del Gobierno Vasco.

Por su parte, la organización sindical ELA ha convocado huelga los días 24, 25 y 26 de febrero de 2026, a jornada completa, para el personal de las empresas que prestan sus servicios para los comedores sujetos al Departamento de Educación, en régimen de gestión directa del Gobierno Vasco.

El objetivo de la convocatoria de huelga consta en la comunicación remitida a la Autoridad Laboral, obrante en el expediente incoado.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga la misma protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física y la salud, entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho de huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

La constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por el principio de proporcionalidad, cuyo juicio se supera si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones establecidas por el Tribunal Constitucional (STC 122/1990, STC 123/1990, STC 8/1992, y STC 123/2003):

1. Juicio de idoneidad. Su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto.
2. Juicio de necesidad. Que observado el supuesto no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito de igual eficacia.
3. Juicio de proporcionalidad. Que la medida o solución dada sea ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

La limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Así, el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse- ceder, en palabras del Tribunal Constitucional- cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Para ello, habrán de tenerse en consideración las características concretas de las convocatorias de huelgas que nos ocupan.

Por lo que se refiere al ámbito funcional, la huelga afecta al personal de las empresas de colectividades que prestan sus servicios para los comedores escolares de gestión directa dependientes del Departamento de Educación del Gobierno Vasco.

En cuanto al ámbito temporal, se trata de una huelga convocada los días 24, 25 y 26 de febrero de 2026, es decir, la huelga afecta a tres días consecutivos completos.

Por lo que se refiere a los comedores escolares, conforme a las alegaciones presentadas por el Departamento de Educación del Gobierno Vasco, en los centros públicos, la convocatoria de la huelga afecta y puede ocasionar graves perjuicios a 83.133 alumnos, distribuidos en 563 comedores, que son atendidos por, aproximadamente, más de 5.000 personas trabajadoras.

Los servicios que se prestan en los comedores son, por una parte, la elaboración de menús, la distribución y el office, y, por otra, el servicio de monitores de comedor. Si bien las tareas desempeñadas por cada colectivo son las mismas para todos los niveles educativos, la diferencia estriba en el grado de atención que necesita el alumnado en función de su edad (a menor edad, mayor nivel de atención y ayuda precisan) u otras circunstancias, tales como la educación especial. Efectivamente, y dentro de la tendencia actual de integración de estos colectivos, existen tanto aulas estables de educación especial como aulas “ordinarias” en las que se escolarizan alumnas y alumnos que, por sus especiales circunstancias, personas con discapacidad y altos grados de dependencia, requieren apoyos generalizados que precisan una atención muy individualizada y recursos intensivos y continuados, por lo que deberán ser tenidas en cuenta en la fijación de servicios mínimos.

Por otra parte, los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral, a la educación y al trabajo, entre otros, contemplados en los artículos 15, 27 y 35.1 de la Constitución, y el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado español mediante el Instrumento de Ratificación de 30 de noviembre de 1990 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo

ejercicio del derecho a la huelga. Protección esta, por otra parte, que, en modo alguno, puede llegar a vaciar de contenido el derecho de huelga, dado el carácter restrictivo que debe presidir su establecimiento a tenor de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.

La esencialidad de estos servicios se deriva de la condición de fundamentales que tienen los derechos afectados –educación y aquellos relacionados con la protección y el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia- y se plasma también en la normativa estatal, en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia. Esta condición también ha sido refrendada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en las STS de 20 de mayo de 1994 y STS de 14 de abril de 2009, que ha sido señalada de forma reiterada en anteriores Órdenes. La primera de las Sentencias mencionadas establece «que privar a los escolares del almuerzo al mediodía de forma total, vulnera los derechos constitucionales a la salud y a la educación». Igualmente, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, ha reconocido este carácter esencial, ante convocatorias territoriales. Véanse al respecto sentencias de 22 de diciembre de 2010 y 13 de enero de 2011.

En la determinación de los servicios mínimos habrá de ponderarse el carácter socioeducativo de los comedores escolares, la atención integral que precisa el alumnado que se vería afectado por su falta, la territorialidad de la huelga que afecta a todos los centros educativos con comedores escolares de gestión directa dependientes del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, y su ámbito temporal: tres jornadas consecutivas.

Otra circunstancia para tener en cuenta es el hecho de que el llamamiento se realiza en jornadas ordinarias en la que es previsible la asistencia habitual del alumnado, a diferencia de las jornadas en que existen otros llamamientos tales como huelgas de profesionales de la educación o huelgas generales.

También se considera necesario, como viene siendo habitual en las Ordenes de Servicios Esenciales dictadas en convocatorias anteriores, establecer diferencias según la etapa educativa.

Por tanto, se garantizará el servicio de comedor mediante la preparación de alimentos de fácil y sencilla elaboración que deberán ser seguros y adaptados a alergias e intolerancias, tanto en los propios centros como en las cocinas centrales de las empresas de colectividades afectadas por la presente convocatoria de huelga debiéndose garantizar, en este último caso, la distribución a los mismos. A estos efectos, se considera adecuado establecer como servicio mínimo en la presente huelga, y para este menester, un porcentaje equivalente al 10% de su personal de cocina.

Así mismo, se garantizará el montaje del comedor, recogida de las mesas y limpieza. Se considera adecuado establecer como servicio mínimo para este menester, un porcentaje equivalente al 10% del personal de office.

Por otro lado, en relación con las tareas de cuidado y ayuda que desarrollan las/os monitoras/es, es evidente la esencialidad de atender el servicio de comedor de las niñas y niños de dos y tres años, así como el del alumnado con necesidades especiales, colectivos especialmente vulnerables y necesitados de que se les preste de un modo personalizado, una alimentación específica

y adecuada. La razón de la fijación de servicios mínimos para garantizar sus derechos fundamentales se halla en su corta edad (2 y 3 años), su falta de autonomía y en la atención, vigilancia y cuidados que de forma intensa e integral se les ha de prestar. Para ello, se vienen fijando como servicios mínimos la asistencia de personal de cocina, de office y de monitoras y monitores, en unas ratios de asistencia de 1 monitor/a por cada grupo de 9 niños y niñas para los de edad de 2 años; y de 1 monitor/a por cada grupo de 15 niños y niñas para los de edad de 3 años.

Además, de lo acaecido en anteriores convocatorias de huelga, se ha observado que dentro del colectivo de la Educación Infantil, el nivel de dependencia del colectivo de los niños y niñas de 4 y 5 años a la hora de comer es importante ya que sin una debida atención (que de normal debe ser intensa) no realizan las ingestas o de hacerlo, no lo hacen en unos adecuados niveles de higiene y salubridad, lo cual pone en riesgo su derecho fundamental a la salud, e incluso a la integridad física en caso de ausencia de vigilancia y cuidado. Del mismo modo, se ha observado que este nivel de dependencia también se produce en los alumnos del primer curso de Educación Primaria, cuyas edades oscilan entre los 6 y 7 años, los cuales mantienen necesidades de vigilancia y acompañamiento bastante similares a las de los alumnos de segundo ciclo de Educación Infantil (4 y 5 años), y, además, plantean necesidades de gestión de conflictos.

Consecuentemente con ello, y en aras de proteger a este colectivo se han de fijar unos servicios mínimos en la categoría de monitoras y monitores, para lo cual habrá de tenerse en cuenta tanto las cargas de trabajo de los/las trabajadores/as como la atención merecida por las niñas y niños.

A estos efectos se considera adecuado incrementar ligeramente los servicios mínimos que se venían estableciendo hasta la fecha, y fijar como servicio mínimo en la presente huelga y, para este menester, un porcentaje equivalente al 15% de personal de monitoras y monitores, a fin de poder garantizar que el alumnado de estas edades realice la ingesta de la comida sin poner en riesgo su salud y su integridad física.

En cuanto al resto de los servicios mínimos, se establecieron los mismos en la Orden de 13 de marzo de 2019, con motivo de la anterior huelga convocada en las empresas de colectividades que prestan servicios en comedores escolares de gestión directa dependientes del Gobierno Vasco, que tuvo lugar los días 20, 21 y 22 de marzo de 2019. Con posterioridad, se dictaron la Orden de 14 de septiembre de 2020 que estableció los servicios mínimos durante la huelga general del sistema educativo vasco no universitario convocada para el día 15 de septiembre de 2020 y la Orden de 20 de octubre de 2020, para la huelga convocada los días 21, 27 y 29 de octubre de 2020 para el personal que presta servicios en las empresas que realizan los servicios subcontratados de los comedores escolares de centros públicos y concertados. Por lo que se refiere a los comedores escolares, en ambas Ordenes se establecieron los mismos servicios mínimos que ahora, excepto en la referido a la limpieza debido a la situación de COVID. Las dos Ordenes fueron recurridas ante el TSPJV (recursos contencioso-administrativos num. 925/2020 y 1035/2020, respectivamente), y en ambos casos, la sala de lo contencioso administrativo desestimó los recursos presentados mediante las sentencias números 93/2021 de 2 de marzo de 2021 y 126/2021, de 26 de marzo de 2021, y declaró que los servicios mínimos fijados para los comedores escolares eran conformes a derecho.

Tanto en las huelgas convocadas en el sector educativo de iniciativa social de la CAE en 2024 y recientemente en 2026 como en las huelgas convocadas para el personal laboral del Departamento de Educación que presta el servicio de cocina y limpieza, durante los años 2022 y 2023, se han dictado diversas órdenes estableciendo servicios mínimos iguales o similares a los que se fijan en la presente Orden.

Por último, de igual manera se ha procedido en las huelgas convocadas en el sector de hostelería de Bizkaia en el año 2023 y de Gipuzkoa en 2024, en el que también se ven afectadas las empresas de colectividades que prestan servicios en comedores escolares tanto públicos como privados.

Todas estas convocatorias presentan similitudes con la que nos ocupa, tanto en los ámbitos territorial y temporal, como en lo que se refiere a los colectivos de personas afectadas (empresas y alumnado). Si bien los servicios mínimos decretados en las Ordenes precedentes no constituyen una premisa jurídica vinculante para fijar los servicios mínimos de la presente convocatoria -inferencia vedada por la doctrina constitucional- sí permiten constatar los efectos positivos o negativos que, para las salvaguardas establecidas por los servicios mínimos de esas convocatorias, han producido sobre los derechos y bienes constitucionalmente protegibles -incluido el de huelga- que pretende salvaguardar esta orden. Por ello, la presente orden mantiene los servicios mínimos dictados entonces.

La atribución de competencia exclusiva en esta materia a la “Autoridad Gubernativa” pretende garantizar que las limitaciones que el ejercicio del derecho de huelga deba experimentar, en aras a mantener determinados servicios esenciales en la medida en que están orientados a la satisfacción de otros derechos asimismo fundamentales, sólo puedan ser establecidas conforme a Derecho, y por quien tiene la responsabilidad y la potestad de gobierno.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las partes afectadas, a fin de que formularan alegaciones sobre la necesidad de garantizar servicios esenciales a la comunidad, y, en su caso, propusieran los servicios mínimos a cubrir.

El art. 3 del Decreto 323/2024, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, atribuye a su titular las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación laboral por el Decreto 18/2024, de 23 de junio, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, recogiendo en su apartado 2. j), en concreto, el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, el vicepresidente segundo y consejero de Economía, Trabajo y Empleo, por delegación del Gobierno Vasco,

RESUELVE:

Primero.- El ejercicio del derecho de huelga del personal que presta servicios en las empresas de colectividades en comedores escolares de gestión directa dependientes del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, para los días 24, 25 y 26 de febrero de 2026, a jornada completa, se entenderá condicionado al mantenimiento de los servicios mínimos que a continuación se señalan:

1.- Se garantizará el servicio de comedor, mediante la preparación de alimentos de fácil y sencilla elaboración que deberán ser seguros y adaptados a alergias e intolerancias, tanto en los propios centros como en las cocinas centrales de las empresas afectadas, debiéndose garantizar en este último caso también su distribución a dichos centros. Las funciones que anteceden serán realizadas por el 10% del personal de cocina. Si el 10% fuera inferior a 1 persona, la misma está llamada a realizar el servicio mínimo establecido.

2.- Para la administración de la alimentación al alumnado se deberá utilizar material desechable.

3.- Tanto el montaje del comedor, como la recogida de mesas y limpieza será realizado por el 10% del personal office. Si el 10% fuera inferior a 1 persona, la misma estará llamada a realizar el servicio mínimo establecido.

4.- Para mantener abiertos los comedores, así como para la atención, guarda y vigilancia de los menores desde la finalización de las clases matinales hasta el inicio de las vespertinas, se establece el siguiente número de monitoras y/ o monitores según ciclos y etapas educativas:

4.1. Alumnado de Educación Infantil (1^{er} Ciclo: 2 y 3 años):

- 1 monitor por cada 9 comensales de las aulas de 2 años
- 1 monitor por cada 15 comensales de las aulas de 3 años.

4.2. Alumnado de Educación Infantil (2º Ciclo: 4 y 5 años) y alumnado de primer curso de Educación Primaria:

- 15% de las monitoras o monitores del Centro. Si el 15 % fuera inferior a una persona, la misma está llamada a realizar el servicio mínimo establecido.

4.3 Alumnado con necesidades educativas especiales, si lo hubiere: el número de monitores mínimo indispensable para cubrir sus necesidades de alimentación.

Segundo. - 1. En los casos en que en la realización de los servicios mínimos coincida personal convocado a la huelga y personal que no lo esté, el cálculo de los porcentajes establecidos en la presente Orden se realizará sobre el total de personas de ambos colectivos que de habitual realizan dichas tareas. Dentro del personal llamado a la huelga, los servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga.

2. Corresponderá a la Dirección de la Empresa, oída preceptivamente la representación de las personas trabajadoras, la designación nominal y la asignación de funciones, con carácter rotatorio, del personal que ha de realizar los servicios mínimos, respetando, en todo caso, las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

Tercero. - Los servicios señalados podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones higiénicas, biosanitarias u otras razones extraordinarias sobrevenidas.

Cuarto. - Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Quinto. - Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Sexto. - La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

Séptimo.- Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra la presente Orden podrá interponerse ante órgano el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

Asimismo, se hace saber que la presente Orden pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz,

Miguel Torres Lorenzo

VICEPRESIDENTE SEGUNDO Y

CONSEJERO DE ECONOMIA, TRABAJO Y EMPLEO